

# Defensa judicial

21 de abril de 2021 al 30 de abril 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## Incumplimientos parciales de providencias judiciales que no se cometan con dolo o culpa grave no constituyen desacato

(Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 73001233300020200006701 (AC), 08/10/2020)

Así lo consideró el Consejo de Estado luego de resolver en segunda instancia una tutela interpuesta en contra de un fallo que resolvió un incidente de desacato dentro de un caso en torno al régimen de visitas de un menor de edad. La Sala recordó que “el fin del incidente de desacato es establecer la responsabilidad subjetiva de las personas que han debido cumplir el fallo de tutela, para lo cual se requiere acudir a los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia: los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el incidentado, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etcétera”. Añadió que la sanción por desacato “es sólo una consecuencia posible del incumplimiento del fallo y, en todo caso, tiene como objetivo que se acate la orden impuesta mediante fallo de tutela”. Lo anterior significa que dicha sanción no es “la única herramienta con que cuenta el juez” para lograr que las partes acaten una orden impuesta mediante un fallo de tutela, por lo que puede “adoptar otras medidas como la de conminar a las partes para que no incurrieran en conductas contrarias a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela”. Esta última consideración parte del hecho de que con el fin de salvaguardar los derechos de un menor de edad es posible optar por otras medidas diferentes a la

sanción por desacato que sean más efectivas para proteger su interés superior. Previo a estas consideraciones la sala estudió el cumplimiento de los requisitos excepcionales de procedencia de la tutela en contra de fallos judiciales y específicamente dentro de incidentes de desacato. El alto tribunal finalmente revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones del accionante (M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez).

## Supresión de empleos se entiende como causa admisible de retiro del servicio de empleados del sector público

(CE Sección Segunda, Sentencia 25000234200020160295601 (633918), 16/10/2020)

La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó que la supresión de empleos se debe entender como una causa admisible de retiro del servicio de los empleados del sector público, que encuentra su sustento en la necesidad de adecuar las plantas de personal de las entidades públicas a los requerimientos del servicio. En efecto, aseguró que esta supresión de cargos de carrera en la administración suele presentarse por varias circunstancias: por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos o bien por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público para el control del gasto. Entonces, cuando se retira a un empleado de la planta de cargos como consecuencia de una supresión se hace porque el empleo específico fue suprimido por un acto administrativo, lo que sucede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye o en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario. Conozca el caso concreto y otras precisiones en el texto adjunto (C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

# Defensa judicial

## Calificación de invalidez no constituye requisito de procedibilidad para demandar reparación directa

(CE Sección Tercera, Sentencia 25000232600020090050801 (46706), 27/08/2020)

La fecha de conocimiento sobre la magnitud de un daño a través de la notificación del dictamen de una junta de calificación de invalidez no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado. Lo anterior por cuanto el dictamen no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, toda vez que la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas. En síntesis, la función de la junta es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por lo que no constituye un criterio que determine el conocimiento del daño. Adicionalmente, enfatizó que esta calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión (C. P. María Adriana Marín).

## Vigilancia y control sobre cuidado de bienes de uso público es exigible a las autoridades, no a particulares

(Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 73001233300020150062701(AP), 09/14/2020)

El cuidado y mantenimiento de los bienes de uso público, así como la facultad para

establecer y hacer cumplir las normas encaminadas a cumplir dichos objetivos está en cabeza de las autoridades. Esto es lo que se desprende de una sentencia en la que el Consejo de Estado modificó un fallo de primera instancia que había resuelto una acción popular por el daño de la malla vial de un municipio del Tolima. El juez de primera instancia ordenó a una empresa de servicios públicos, por un lado, a establecer una propuesta para minimizar el impacto que sus vehículos tenían sobre la malla vial y, por el otro, a comprometerse a reparar los daños que se identificaran. En cuanto al compromiso para reparar la vía, el alto tribunal encontró improcedente esta orden “pues es evidente que, si se comprueban los elementos del [daño a un bien de uso público], como lo son la conducta, el daño y la relación causal (...), habrá lugar a la reparación, una vez se inicien las acciones respectivas”. Agregó respecto de la orden dentro del caso concreto de establecer una propuesta para minimizar el impacto sobre la malla vial que “deben ser las autoridades de tránsito quienes establezcan las reglas para permitir dicho uso, así como adoptar los mecanismos para ejercer el control sobre los particulares respecto del cumplimiento de las normas de tránsito”. En conclusión, esto implica que son las autoridades quienes deben garantizar “el estricto cumplimiento de las normas para evitar el daño [de los bienes de uso público] y en caso de incumplimiento adelanten las acciones administrativas, civiles y de policía a que haya lugar para imponer las sanciones que correspondan y hacer efectivas las responsabilidades por los daños que causen, si hay lugar a ello” (C. P. Oswaldo Giraldo López).

# Defensa judicial



**Publicado en Diario Oficial Decreto MinJusticia modifica tres artículos del Decreto Único Sector Justicia, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela**

MinJusticia-Decreto-2021-N0000333 2021/04/06  
Diario Oficial-N051637 2021/04/06

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

## Sobre la Rendición de Cuentas

Rendir cuentas es una estrategia que fortalece la transparencia y el control social, porque promueve la interrelación estado – ciudadano y reconoce su rol en la gestión pública. Tiene como finalidad generar condiciones de confianza entre gobernantes y ciudadanos, sirviendo además de insumo para ajustar proyectos y planes de acción para su realización.

### ¿Quiénes pueden rendir cuentas?

Órganos de Control, Ciudadanía, Corporaciones Públicas, Medios de Comunicación y Cooperantes  
Es importante resaltar que la ciudadanía tiene derecho a solicitar petición de cuentas, respaldada por el derecho a vigilar la gestión pública y de realizar el control social de manera individual o colectiva, a través de mecanismos de participación, que permiten además hacer seguimiento al mandato otorgado a los gobernantes.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico